

xrite

colorchecker CLASSIC

T 238835
C 1146387

= A-641-6 =

867
842

Pag. I

R. 35. 212

SVMARIO; Y

RELACION

BREVE Y SVCINTA

DEL PROCESSO PENDIENTE EN LA Corte del Señor Iusticia de Aragon, a instancia de Do Felipe Garceran de Castro Vizconde de Euol, sobre Aprehension de la Casa de Castro, en el Artículo de litependente.



VEYNTE Y OCHO dias del mes de Febrero del año 1564, por la Corte del señor Iusticia de Aragon, se dio apellido de Aprehension, de la villa de Estadilla, Puebla de Castro, Varonia de Peralta de la Sal, y demas villas y lugares de la Casa de Castro, a instancia de Don Felipe Garceran de Pinós y Castro Vizconde de Euol, padre del Conde de Guimerá que oy es, en fuerza de vna donacion que dizen se otorgó en el castillo de la villa de Estadilla, a 14. de Março del año 1450. testificada por Anton Puygbert vezino de la villa de Graus, y sacada en forma por Monserrat de Soldeuilla Notario de la misma villa: la qual donacion se otorgó por don Felipe Garceran de Castro, en fauor de don Felipe de Castro su nieto, y dizen se insinuó en el lugar de Cofita de la Encomienda de Monçon, ante don Iuan de Peralta Iusticia de dicha villa, Encomienda, y lugar de Cofita, en 28. de Março de dicho año 1450. a la vna hora despues de medio dia, por la qual donacion y vinculos en ella insertos, pretendia tener llamamiento el aprehendiente, y succeder en la Casa de Castro.

A

Proue-



= A-641-6 =

ATA 000 h7

h7. 238835

documenta 7



R. 35. 212



SVMARIO; Y

RELACION

BREVE Y SVCINTA

DEL PROCCESO PENDIENTE EN LA
Corte del Señor Iusticia de Aragon, a instancia de Do Felipe
Garceran de Castro Vizconde de Euol, sobre
Aprehension de la Casa de Castro, en el
Articulo de litependente.



VEYNTE Y OCHO dias del mes de Fe-
brero del año 1564. por la Corte del señor
Iusticia de Aragon, se dijo apellido de Ap-
prehension, de la villa de Estadilla, Puebla
de Castro, Varonia de Peralta de la Sal, y
demas villas y lugares de la Casa de Cas-
tro, a instancia de Don Felipe Garceran de
Pinos y Castro Vizconde de Euol, padre del Conde de Gui-
merá que oy es, en fuerça de vna donacion que dizen se otor-
gò en el castillo de la villa de Estadilla, a 14. de Março del
año 1450. testificada por Anton Puygbert vezino de la villa
de Graus, y sacada en forma por Monserrat de Soldeuilla
Notario de la misma villa: la qual donacion se otorgò por
don Felipe Garceran de Castro, en fauor de don Felipe de
Castro su nieto, y dizen se insinuó en el lugar de Cofita de la
Encomienda de Monçon, ante don Iuan de Peralta Iusticia
de dicha villa, Encomienda, y lugar de Cofita, en 28. de Mar-
ço de dicho año 1450. a la vna hora despues de medio dia,
por la qual donacion y vinculos en ella insertos, pretendia te-
ner llamamiento el aprehendiente, y succeder en la Casa de
Castro.



A Proue-

843

2 Sumario del Proceso

Proueyose esta aprehension en 13. de Setiembre de 1564. en la Ciudad de Daroca por Bartholome Diez, Lugarteniente del señor Iusticia de Aragon, y se reporto a 11. de Octubre del dicho año, y en 18. de Nouiembre de dicho año, se reportaron las gritas, y corriendo el termino a dar proposiciones, se dieron diuersas proposiciones, y entre otras las siguientes,

Proposición, de D^o Felipe, Vizconde de Ebol, fol. 649.

Primera, dio proposicion don Felipe Galceran de Castro y Pinos Vizconde de Euol aprehendiente, por los mismos titulos que dio el apellido de aprehension, y no se suma, ni pone aqui, porque no publicò, y dexò a descricion del señor Lugarteniente la recepcion de las proposiciones: està en proceso fol. 649.

Proposicion de Geronymo Alcañiz, Alcaides de Frescano, y Iuan Lopez de Azcarreta fisco, fo. 557

Q Item, dieron proposicion para las gritas, como valedores y fiscos, Geronymo Alcañiz, y Iuan Lopez de Azcarreta: està en proceso fol. 557.

Esta el consentimiento en la segunda parte del proceso fol. 5

Q Item, dio proposicion Iuan de Pilares Procurador del Vizconde, y valedor, està fol. 716. no publicò, y el y los otros procuradores del Vizconde, hizieron el consentimiento arriba referido, y tambien Iuan Lopez de Azcarreta en su nombre proprio.

Proposicion de D^o Felipe, alias Don Berenguer varon, cū iustis, en cuyo lugar estan repuestos los Tutores del Conde de Osson, fol. 720. de la primera parte.

Q Item dio proposicion sobre todas las villas, lugares, y bienes aprehendidos Don Felipe de Castro y de Pinos, aliàs llamado Don Berenguer Arnau de Ceruillon Varon de la Laguna, y señor de la Casa de Castro, cum iustis titulis, y propria posesion de mas de diez años hasta la aprehension, con la jurisdiccion ciuil y criminal alta, y baxa, mero, y mixto imperio, supremo y absoluto poder, y exercicio de ellos en la villa de Estadilla, y en todos los lugares: està en proceso, fol. 720. y repuestos en su lugar los tutores del Illustrissimo don Guillen Ramon de Moncada, Espes, Castro, y Ceruillon, Conde de Osson, y Marques de la Puebla, que oy posee.

Ay depositados 13. testigos concluyentes, aunque algunos no saben todos los bienes, pero ay quatro, ò cinco que depone de todos los bienes, sin exceptar ninguno concluyentemente, como parece por los testigos, que estan en la segunda parte fol. 937. hasta el fol. 1157.

Esta es respecto de la Carlania de Tamarit, y sus derechos, y esta fol. 736. y respecto della, esta ya dada sentencia.

Q Item, ay otra proposicion, dada por el mismo Varon de la Laguna, cum iustis, en respecto de la Carlania de Tamarit, dada cum iustis, la qual no se pone, por auerse ya dado sentencia

844
sobre aprehen. de la Casa de Castro 3

tencia en razon de la Carlania: està en processo, fol. 736. y estan repuestos asì mismo en su derecho, los tutores del Illustrissimo Conde de Osson. A

Doña Leonor de Boxados, murió, y así espirò su derecho, como esta en proceso probado.

¶ Item, ay otra proposicion de la muy Illustrè doña Leonor de Boxados, viuda de don Berenguer Arnau de Ceruillon, alias don Felipe de Castro Varon de la Laguna, en fuerza de su viudedad: està en processo fol. 754. no se pone aqui por ser muerta, y auer espirado su derecho.

Este no probò ni publicò de Martin, de Agreda fol. 779.

¶ Item, otra proposicion de Martin de Agreda, en su nombre proprio, y como fìcto y valedor no prouò, ni publicò: està fol. 779.

De Geronymo Bayle, fol. 791. este no probò ni publicò.

¶ Item, otra proposicion de Geronymo Bayle fìcto, y valedor, està en processo fol. 791. no prouò, ni publicò.

De Sancho Conessa fol. 803. esta es cum iustis, sobre el lugar de Enat, han sido repuestos sus herederos, que viuen oy.

¶ Item, otra de Sancho Conessa vezino de Barbastrò, cum iustis por el lugar de Enat, està en processo fol. 803. Han sido repuestos en su lugar sus herederos.

Tiene tres testigos concluyentes, fol. 7340. de la segunda parte.

¶ Item, otra de Antonio de Mirauete Notario causidico, en su nombre proprio: està en processo fol. 815. es fìcto, y se han repuesto en su lugar sus herederos.

De Antonio Mirauete, esta es de fìcto, y se han repuesto sus herederos, que son el Señor Doctor Francisco Mirauete, el Prior del Pilar, y Canonigo Gil.

¶ Item, otra proposicion de Ramon Cerdan Cauallero, y Salvador de San Iuan mercader, como herederos de Geronymo de Bolea mercader, domiciliado en Çaragoça, en fuerza de vna comanda otorgada por don Berenguer Arnau de Ceruillon Varon de la Laguna, y señor de la Casa de Castro, fecha en 3. de Deziembre de 1551. en fauor del dicho Geronymo Bolea, de cantidad de 20000. suel. y pide dicha cantidad, como consta de su proposicion, inserta en processo fol. 827.

De Geronymo Bolea, si quiere de sus Herederos, fol. 827.

No pueden obtener, por lo que esta aduertido, de la falta del testamento.

Los testigos de la inclusion, estan en la segunda parte del processo, fol. 1322.

y consta de las inclusiones de los que han dado proposicion (excepto que no està el testamento de Geronymo Bolea, original en processo, sino vna copia del, que no està acauada de copiar, ni se ha llegado aun a la herencia vniuersal, como parece por dicha copia, que està fol. 848.

Es de Felipe Perez de Pomar, fol. 886. esta repuesto en su lugar, el Còde de Osson, en su nombre, sus Tutores, y así todo el derecho

¶ Item, otra proposicion de Felipe Perez de Pomar señor de Salillas, sobre los lugares de la Puebla de Castro, Vbiergo, y Secastilla, en que articula en substancia: Que don Berenguer Arnau de Ceruillon, señor de la Casa de Castro, y

4 Sumario del Proceso

esta rebestido en el la probança de testigos, que son dos, estan fol. 1350. de la segunda parte, y concluyen de todo (excepto, que de la muerte de Doña Anna de Vries, y sobreuincia de Felipe Perez de Pomar, solo depolla el vn testigo, pero como esta dicho el derecho, es oy el del Conde de Osona, q es Señor de todo.

dichos lugares, al tiempo que los vendio, y antes por 30. meses, era señor de ellos. Y que posseyendolos los vendio en 14. de Setiembre de 1541. a doña Ana de Vries, viuda de Francisco Iuan de Altarriba, señora de Guerto. Y que el Molino de la Puebla de Castro, siempre ha sido de los señores, y de la dominicatura. Y que luego despues de la vendicion, dicha doña Ana de Vries, dio a treudo, con cargo de Comisso y otras condiciones, dichos lugares de la Puebla de Castro, Vbierno, y Secastilla, con todos sus derechos de dicho don Berenguer Arnau de Ceruillon Varon de la Laguna, por treudo de 1600. suel. pagadero cada vn año el 1. de Setiembre, o vn mes despues, el qual aceptò el Varon, y con dicho cargo y treudo fue hecho señor vtil, y posseyò dichos lugares. Y que dicha doña Ana de Vries, hizo testamento, y dexò heredero a Felipe Perez de Pomar su hermano, y que murio cò dicho testamento, sobreuiniendole dicho Felipe Perez de Pomar, por cuya muerte quedo hecho heredero, y señor directo, y de dicho treudo. Y que el Varon de la Laguna, auia cesado en la paga de doze años de dicho treudo, por lo qual dicho Felipe Perez de Pomar, comissò, y fue hecho señor directo y vtil, y asi pide se le restituyan los bienes: està la proposicion en proceso, fol. 886. estan repuestos en este derecho, los tutores del Illustrissimo Conde de Osona, y Marques de la Puebla, como parece por el vltimo in causa.

De Geronimo Suelues, sobre vna heredad, fol. 945. de la primera parte, no se puede tratar della, porque en 16. de Febrero de 1565. se declaro, que las heredades particulares, no estauan comprehendidas en la apprehension, ni el heredamiento de Falaguer, como parece en proceso fol. 6. de la segunda parte.

¶ Item otra proposicion de Iuan de Suelues mercader, domiciliado en la villa de Tamarit de Litera, cum iustis, sobre vna viña y heredad, sitiada en los terminos de la villa de Tamarit, a la partida llamada Caldero: està en proceso esta proposicion, fol. 945.

De Pedro Bacartau, fiso, que publicò, aunque ni prouò a se repuesto en su lugar Francisco Antonio Español, mayor.

¶ Item otra proposicion de Pedro Bacartau Notario caudidico en su nombre propio, como fiso y valedor: està en proceso fol. 955. a se repuesto en su lugar y derecho Francisco Antonio Español mayor, como parece por el in causa.

De Geronimo Falaguer fol. 958. ram poco ay que tratar della por lo aduertido arriba en la de Suelbes.

¶ Item, otra proposicion de Geronimo Falaguer Infançon, vezino de Estadilla, esta en proceso fol. 958. dada cum iustis, sobre vna heredad de 40. juntas de tierra, sitia en los terminos de la villa de Estadilla. Item,

846
sobre aprehen. de la Casa de Castro. s

Del Abad, y Con-
uento de Ager, 967
Ay 4. testigos de
poillatos, que estan
en la segunda parte
del processo f. 807.
de los quales, solo
el primero dize que
son señores de la ju-
risdicción Civil, tan
solamente, y el segú-
do dize que no sabe
cuya sea la jurisdic-
ción Criminal, de es-
taña, y los otros dos
no deponen de la ju-
risdicción, y así que-
da prouado con pro-
uanga superior del
Varon, que la jurisdic-
ción del dicho lu-
gar, alomenos la Cri-
minal es suya.

¶ Item, otra proposición de los Abad, Monjes, y Conuen-
to de San Pedro de Ager, y del Vicario general del dicho
Abadiado, Yglesia, y Monasterio, y del Prior, Canonigos, y
Capitulo del dicho Monasterio de San Pedro de Ager, y del
otro, y cada vno dellos de ninguna Diocesi, estante dentro
del Principado de Cataluña: en la qual se dize en substancia,
Que dentro de dicho Principado de Cataluña, está, y consis-
te el Conuento de S. Pedro de Ager de ninguna Diocesi, *sed*
ad Romanam Curiam, tam in capite quam in membris nullo medio
pertinens, y que tiene su Abad, Prior, Canonigos, y Capitulo,
mediante los quales se rige, y gouierna, y las rentas, y dere-
chos del dicho Monasterio. Y que entre otros lugares, y bie-
nes de dicho Conuento, y Monasterio de Ager es el lugar de
Estaña, con sus terminos, vasallos, y jurisdicción, y dan cum-
iustis por dicho lugar de Estaña, y sus terminos. Está en pro-
cesso folio 967.

De Iuan Pérez de
San Iuan, fisco, esta
fol. 979. de la pri-
mera parte no pro-
uó, ni publico.

¶ Item otra proposición de Iuan Perez de San Iuan, en su
nombre proprio, que no probó, ni publicó. Está en processo
folio 979.

Del Procurador
Fiscal, de su Mage-
stad, en razon de la
Carlania y derechos
de la Villa de Tama-
rit de Litera, no se
pone aqui, porque
ya se dio sentencia,
sobre ella, y así ago-
ra no ay que tratar
en esso. esta en pro-
cesso fol. 988.

¶ Item, dio proposición el Procurador Fiscal de su Mage-
stad en razon de la Carlania y derechos de la villa de Tamarit
y sus Aldeas, articulando en ella en substancia, Que la Villa,
y Aldeas de Tamarit estan sitiadas en Aragon, y es de las Vi-
llas principales del Reyno, y se acostumbra gouernar por vn
Bayle, que exerce la jurisdicción Criminal, y con Iusticia la
Ciuil, y por Jurados y otros Oficiales. Y que en 16. de No-
uiembre del año 1373. entre otros derechos y Regalias de la
Corona Real de Aragon era el Castillo de Tamarit, y la
Carlania, y derechos della, vulgarmente llamados los
derechos Reales: los quales cobraua el Serenissimo Rey
Don Pedro el Quarto, y le pertenecia derecho de nom-
brar Iusticia, y Escriuano para su Corte, y de cobrar el mara-
uedi, y la decena parte de todos los frutos que se cogian en
la partida del Quiñon, y las Lezdas, Cueços, y derechos de
peso, y medida, vulgarmente dichos del peso del Rey, y los
treudos de Alcampel, y Cornobas, que son diez cahizes de tri-
go,



B go,

6 Sumario del Proceso

go, los quales acostúbrauan cobrar los Reyes de Aragon. Y que dicho Serenissimo Rey Don Pedro en dicho año 1373. era Rey del presente Reyno, y como tal era Señor de todos los sobredichos derechos, y siendolo dicho Señor Rey Don Pedro, y la Serenissima Reyna Doña Leonor, pidieron al Concejo de Tamarite, que por hazerles seruicio se obligassen con sus Altezas en 1000. sueldos censales, con 20000. sueldos de propiedad, y prometieron obligarles para seguridad dello, y insolutumdarles los dichos bienes, y derechos que tenian en dicha villa, y en execucion dello cargaron 600. sueldos censales a fauor de Ramon de Mur Jurisperito de Tamarit, por precio de 7200. sueldos, y a Iuã Botella de Aimagellas 400. sueldos censales, por precio de 4800. sueldos. Y dichos Serenissimos Reyes en consideracion dello, y cumplimiento de su Real palabra, por dichos censos, y las expensas que la Villa podia tener les hizieron insolutumdacion, y asignacion de dichos bienes, y derechos Reales, y quisierõ los gozassen hasta que dichos Señores Reyes, ò sus successores los librasen de dichos censos, ò luyessen aquellos, como parece por la insolutumdacion Real, hecha en Barcelona a 16. de Nouiembre de 1373. Y que en fuerza dello los de Tamarit han gozado por mas de 100. años de dichos derechos. Y que el valor dellos cada vn año es 2500. sueldos, y mas. Y que todos los gastos de pagar las pensiones cada vn año, y apocas, no ha podido exceder, ni llegar a 500. sueldos, de lo qual se infiere, que no solo con lo consignado han podido pagar las pensiones, y propiedades; pero aun se han quedado muy gruessas cantidades de beneficio, las quales deuen restituyr a su Magestad. Y despues se pone toda la inclusion desde el Señor Rey Don Pedro hasta el Señor Rey Don Felipe, Abuelo del que oy Reyna felizmente. Y que perteneciendole a su Magestad el derecho de recobrar dichos derechos, mediante Procurador suyo, les ha hecho ostension a los de Tamarite de dichos actos de asignacion, è insolutumdacion, y a mayor cautela les ha hecho oblacion de la cantidad de 13000. sueldos de la proptiedad de dichos censos, y requerido les restituyesse dichos derechos, y lo han reusado de hazer, y en su contumacia ha sido depositado

sobre aprehen. de la Casa de Castro

positado el dinero, y en virtud dello dichos derechos han sido auidos por redimidos, y restituydos a la Corona Real; y otros articulos a este intento, pidiendo, se manden restituyr dichos derechos a su Magestad: està esta proposicion en processo fol. 988. y sobre esto està ya dada sentencia, quando se pronuncio sòbre la Carlania: pero para que se sepa, se ha sumado aqui lo mas breuemente que se ha podido.

De Geronymo Claramonte 20000 suel. de vna Comanda fol. 1123. estan los testigos de la posesiõ en la segunda parte, fol. 1298. de la segunda parte.

Pero no puede obtener, porque no està firmada la proposicion de quien la dio, que fue Miguel Lario procurador.

De Onofre Almenara Prior de Nuestra Señora de Bellet fol. 1136. de la primera parte, està re-puesto en su lugar el Doctor Iuan Piedras Prior que oy es, dala sobre vn molino harinero sitio en los terminos de Peralta de la Sal, ay dos testigos con ellos q concluyen de la posesiõ, y todo lo demas, fol. 931. de la segunda parte.

De los tutores de las hijas de doña Ana de Bardaxi, por Comanda de 13111. suel. fol. 1150. estan los testigos, fol. 1328 de la 2. parte, y aun que los testigos concluyen. Pero no pueden obtener, porque consta por el testamento de doña Ana Bardaxi exhibido en proceso, que dexo la Comanda recitada en la proposicion por via de legado, para ingreso en monesterio a doña Isabel su hija y herederas, a doña Mariana, doña Luysa, y doña Beatriz, està el testamento fol. 1172. de la primera parte.

¶ Item, otra proposicion por Geronymo Claramonte de Estadilla, por vna comanda otorgada por don Berenguer Arnau de Castro y Piuos, olim llamado de Ceruillon, fecha en Zaragoza a 2. de Abril de 1555. de cantidad de 20000. suel. esta en processo fol. 1123. Aduiertese, que en la entrada se dize, que la da Miguel Lario como procurador, yno està firmada de el, ni de Abogado, sino de Iuan Perez de Mocorona, como Procurador, el qual no està nombrado, y assi parece no estar bien firmada.

¶ Item otra proposicion de Onofre Almenara, Prior del Priorato de S. Maria de Bellet de la Orden de S. Benito de la Diocesi de Vrgel, cù iustis, por vn molino harinero, sitio en los terminos de Peralta de la Sal: està en este processo en fol. 1136. y re-puesto en su lugar el Doctor Iuan Piedras, Prior que de presente es, como parece por el incausa.

¶ Item, otra proposicion de don Carlos Cerdan Abad de Beruela, Martin Ximenez Cerdan señor del Castellar, doña Catalina Ximenez Cerdan muger de don Sancho de Pomar señor de Sigues, como tutores testamentarios de las personas y bienes de doña Iuana, doña Luysa, doña Beatriz, y doña Isabel de Funes y Villalpando, hijas de don Garcia de Funes y Villalpando, y doña Ana de Bardaxi coniuiges señores de Quinto, en fuerça de vna comanda otorgada por don Berenguer de Castro, en Zaragoza en 11. de Setiembre de 1560. en fauor de la dicha doña Ana de Bardaxi, de cantidad de 13111. suel. està en processo fol. 1150.

¶ Item, otra proposicion de los Iurados, y Concejo de la villa de Estadilla, en la qual se articula lo siguiente: Que la villa de Estadilla està sitiada dentro de este Reyno, y tiene sus propios

8 Sumario del Proceso

Proposicion de Estadilla, fol. 1202. del primero cuerpo, no prouaron, ni publicaron. Hicieron consentimiento expreso en 30 de enero del año 1565. se hiziesse lo contenido en la proposicion del Varon, en la qual está expresamente articulado el absoluto poder y exercicio del, largamente, con que les quedassen a ellos reservados los derechos de su proposicion, y deducidos en ella de la manera que los tenían al tiempo de la oblatá de la aprehension, con lo qual no pueden impugnar el absoluto poder, y lo han confesado: Está este consentimiento fol. 6. del 2. cuerpo y parte.

De Domingo Izquierdo ficto, no publico.

De la Villa de Tamarit, por la jurisdiccion de Calderon fol. 1214. está ya promaniado sobre ello.

De la dicha villa de Tamarit, sobre el marauedi. fol. 1223 ya está sobre esto dada sentencia.

prios y particulares terminos. Y que de cien años continuos acá, se acostumbra regir y gouernar por vn Iusticia, Jurados, y otros oficiales y concejo. Y que dentro de los terminos de dicha villa, nace vna fuente, y tambien ay construydo y edificado vn Molino harinero, y dentro de la villa vn horno, y carniceria, confrontandolo todo. Y que de dichos cien años continuos hasta la aprehension, los de Estadilla son señores de los terminos, yeruas, rios, y aguas, que nacen y passan por ellos, y del molino harinero, horno, carniceria, y fuente vn possessorio largo, pidiendo se les manden restituyr dichos bienes: está en proceso fol. 1204. del primer cuerpo.

¶ Item, otra proposicion del ficto y valedor de Estadilla, Domingo Izquierdo: está fol. 1211. no publicò.

¶ Item, otra proposicion de la villa de Tamarit de Litera, en respecto de la jurisdiccion de Calderon, que está en proceso fol. 1215. del primero cuerpo, y en ella se articula en substancia: Que la villa de Tamarite de Litera, está sitiada en Aragon con sus aldeas, y es villa Real, y confrenta, &c. Y que de 200. años acá tiene su tribunal de causas ciuiles y criminales, y se acostumbra gouernar por vn Bayle y Iuez ordinario, Lugarteniente de aquel, Jurados, y otros oficiales, y por dicho Bayle y su Lugarteniente en su caso, se ha acostumbrado exercir dicha jurisdiccion ciuil y criminal en dicha villa y aldeas, y en qualquiere parte de ellos. Y que el Rey nuestro señor por dicho Bayle, y Iuez ordinario de Tamarit, o su Lugarteniente, es señor de dicha jurisdiccion ciuil y criminal, y la exerce mediante dicho Bayle, o Lugarteniente. Y que de mas de 200. años, dentro de los terminos de Tamarit, ay vna partida llamada Calderon, que es parte y porcion de ellos. Y que de dichos 200. años la Magestad del Rey nuestro señor, y su Bayle, o Lugarteniente de Tamarit de Litera, estan en possession de exercir la jurisdiccion ciuil y criminal de dicha partida de Calderon, dentro de ella, y en Tamarit largamente está en proceso, fol. 1214. del primero cuerpo, y sobre esto ya ay dada sentencia difinitiva, como cosa tocante a la Carlania.

¶ Item, otra proposicion de la misma villa de Tamarite, sobre el

176
850.

sobre aprehen. de la Casa de Castro. 9

el marañedi, y excepcion de no pagarlo, allegando, que están en possession de no pagarlo los de dicha villa, y aldeas, por tiempo de mas de 100. años, hasta la aprehension: está esta proposicion en el proceso en el primero cuerpo, fol. 1223. y sobre esto se ha pronunciado ya, y dado sentencia, como parece por el in causa.

De Juan de Aguilar, por comanda de 20000. suel. fol. 1233. estan sus testigos 1303. de la segunda parte.

¶ Item, otra proposicion de Juan de Aguilar Infançon de Zaragoza, por vna comanda de 20000. suel. otorgada por don Berenguer Arnau de Ceruillon, el 1. de Março 1559. está en proceso fol. 1233.

De Pedro Ramirez ficto, fol. 1259. no probo ni publico.

¶ Item, otra proposicion de Pedro Ramirez ficto y valedor de Juan de Aguilar: está en proceso fol. 1259. no probo, ni publico.

De Francisco Zurita, sobre el Lugar de Naja, fol. 2261. de la primera parte, tiene tres testigos, concluyentes, que estan en la segunda parte, fol. 1358:

¶ Item, otra proposicion de Francisco Zurita Infançon de la Almunia de San Juan cum iustis, del castillo y lugar de Naja: está en proceso fol. 2261. y en su lugar está repuesto don Jayme Maul de Tamarit.

De Antonio Labata, sobre el peage de Tamarit, fol. 1274. de la primera parte, está ya pronunciado y dada sentencia, sobre esto.

¶ Item, otra proposicion de Antonio Labata cum iustis, por el peage y lezda de Tamarit de Litera: está en proceso fol. 1274. y ya sobre esto se pronuncio, y dio sentencia definitiva, como parece por el in causa.

De Don Luys de Veumont, Condestable de Navarra, por vn censal sobre los lugares de Peralta, Gabassa, y Monmagastre, fol. 1303. de la primera parte.

¶ Item, otra proposicion del Condestable de Navarra Don Luys de Beaumonte, y Conde de Lerin, en la qual articula en substancia, que doña Leonor de Castro y de Mendoça viuda, muger que fue de don Felipe Garceran de Castro, el dia de la fecha del censal infracripto, que fue a 16. de Junio de 1454. y antes, era señora de los lugares de Peralta de la Sal, Gauassa, y Monmagastre, y los posehia largamente. Y que siendolo dicha doña Leonor, cargò 30000. suel. censales: en fauor de dō Loreço de Algas, por precio de 50000. suel. pagaderos dia del Nacimiento de N.S. Iesu Christo, cada vn año, y la primera paga el año 1454. Y que los de Peralta, para en caso de cessacion de paga, prestaron homenages de dicho don Loreço de Algas, de responderle con los frutos. Y que don Felipe de Castro hijo de dicha doña Leonor, a 19. de Febrero del año 1563. que se otorgo la concordia infracripta, era señor de dichos lugares de

* No puede obrenor, porque no a probado ni publicado.

Y porque al tiempo, que se dio esta proposicion, ya era muerto muchos dias hauia el Condestable Don Luys, y assi se allego en proceso en el 12. de Março, del año 1565. y se dexo a iuria a Alfonso de Ciria, su Procu

otium

C

Peralta

851
rador el qual rēspō
dio era así verdad,
como parecē por la
segūda parte del pro
cesso fol. 30.

io Sumario del Proceso

Peralta, Monmagastre, y Gauassa. Y siendolo, atendiendo el dicho cargamiento de censal, y que auia sido reducido de voluntad de doña Leonor su madre, y don Lorenço de Algas, a 1700. suel. pension con 52000. suel. de propiedad, con su voluntad de dichos don Felipe de Castro, y don Lorenço de Algas, sin nouacion de contracto se reduxo a propiedad de 21700. sueld. y a pension de 2300. suel. pagaderos por dia de S. Juan Baptista, loò, y aprouò dicho censal, y prometiò, y se obligò a pagar dicha pension reducida, como estâ dicho, y la propiedad en caso de luycion. Y que don Lorenço de Algas hizo testamento, y dexò herederos comuniter a Iuan, y Iayme de Algas sus hijos, y a Leonor Mir su muger. Y que murio, sobreuiuiendole dichos sus hijos, y muger, y herederos. Y que dicho Iayme de Algas hizo testamento, y dexò heredero a Iayme de Algas su hijo. Y que murio sobreuiuiendole su hijo y heredero Iayme, y así le pertenecio la mitad del censal, o la parte que le pertenecia. Y que Leonor Mir hizo testamento, y dexò heredero a dicho Iayme de Algas. Y q̄ dicha Leonor Mir murio sobreuiuiendole su heredero Iayme de Algas, el qual quedò hecho heredero de la parte del censal perteneciente a dicha Leonor. Y que el dicho Iuan de Algas hizo testamento, y dexò a Iayme de Algas vn censal de 600. suel. pension sobre Peralta, de gracia especial, y heredera a Isabel del Rio su muger, con vinculo, que despues de sus dias, todos sus bienes muebles y censales, viniessen en Micer Iayme de Algas, y así la parte y porcion del censal que le pertenecia sobre Peralta. Y que dicho Iuan de Algas, testador, murio, y le sobreuiuieron su legatario Iayme de Algas, en el censal de 600. sueld. de pension, y Isabel del Rio su muger y heredera, (aunque con el vinculo dicho) Y que dicha Isabel Rio murio y le sobreuiuió Micer Iayme de Algas, y así peruino en el la porcion del censal perteneciente a Iuan de Algas. Y que dicho Micer Algas por su testamento dexò vsufructo toda la vida a Violante Frances su muger, y heredero a Iuan de Algas su hijo, y tutores de aquel a Micer Miguel Diez de Escoron, y a dicha Violante Frances. Y que dicho Iayme de Algas murio

653

12 Sumario del Proceso

Terminos de la Cuba con su jurisdiccion civil y criminal, termino de Calderon, y Vedado de Passamar y Molinos, estantes dentro del termino de Calderon, tiene probança, como parece por sus testigos, que estan en la segunda parte, fol. 1264.

Y para quitar toda duda, en materia del censal, ay exhibidos un compromiso, y sentencia arbitral dada, entre el Varon Don Beréguer de Castro, y Don Iayme Maul, dada se ntencia por Micer Labata, en el año 1558. por la qual se haze mención del censal, recitado en la lproposicion, y se abtuelue al Varó, y solamente condeñan a pagar las cantidades en dicha sentencia arbitral, las quales no pide Don Iayme, estan los compromi, y sentencia en proceso en la segunda parte, f. 642. y 652.

dole don Felipe de Castro. Y que cessa ser verdad, que viuiendo la dicha doña Manrique, don Felipe de Castro, huviesse entregado la posesion real y actual de dichos lugares, obligados en el censal, a Miguel Maul, ni a su heredero como tenia obligacion por dicho censal. Y que en la Corte del Iusticia de Aragon, a instancia de Felipe Perez de Pomar, en años passados se aprehendieron los lugares de la Puebla de Castro, Secastilla, Vbiergo, y Boltorina, el qual proceso esta pendiente, y en el se oposó Iayme Maul, y dio proposicion por 29. pensiones del dicho censal, el qual proceso esta pendiente. Y que los obligados en el censal, y detenedores de los bienes, cessaron en la paga de 29. pensiones, hasta el año de 1563, corridas, y despues de dicho año, hasta que se dio la proposicion del, que todas hazen 31. pensiones, que suman 50822. suel. 8. d. los quales ha instado muchas vezes le pagassen, y lo han reusado. Y que el dicho Iayme Maul por 30. años, hasta la aprehension, era señor de los terminos de la Cuba de Calderon, y del vedado llamado de Passamar, y de la jurisdiccion civil y criminal del termino de la Cuba, y derechos dominicales, y de los molinos de Falaguer y heredades sitias dentro de los terminos de Tamarit de Litera, y los posee largamente cum iustis. Y que como tal señor está en posesion por si, y mediante sus guardas, de prohibir y vedar a qualesquiere personas, que no entren en los terminos de la Cuba, y Calderon, y en el vedado de Passamar, a pacer, leñar, caçar, ni vsar de derechos algunos, y los prohibidos han obedecido, acquiescido, y reconocido, y pagado, &c. Y cócluye pidiéndose se le mäden restituyr el termino de la Cuba, con la jurisdiccion civil y criminal, derechos, y rentas del, y tambien los terminos de Calderon, y vedado de Passamar, con las yeruas, pastos, leñas, caças y derechos, y así mesmo los molinos, y heredades, sitias en los terminos de Tamarite de Litera aprehendidos, para que los tengay goze como suyos. Y así mesmo pide, se le manden restituyr los lugares de la Puebla de Castro, y de Boltorina, con sus terminos, vasallos, jurisdiccion, rentas, y derechos dominicales, para tenerlos, y gozar, hasta ser pagado de la dicha cantidad de 50822. suel. 8. d. por las 31. pensiones de su censal, a el

Don Iayme Maul
fol. 1264. de la parte
materia parte, en caso
del censal no puede
demonstr. por ser ed.
cional el censal
to y no hauez verit.
gado los castos en
que se hizo la obliga
cion, como habia ha
rento, y velle por el
censal mismo, fol.
1264. de dicha par
tencia parte, en el
qual se haze mención
de una concordia y
no cosa del relato, y
no puede obre
ner pedis el censal
sobre la Puebla de
Castro y Boltorina
por los 29. suel. 8. d.
sobre los bienes, de
pensionen exdase.

Tampoco tiene el
tigo de la posesion
de los lugares obliga
dos en el censal, y
asi no se incluye
dentro del censal, en
pero quanto a los

855

14 Sumario del Proccesso

los terminos de Lasquarre, Laguarre, Iuseu, y Llogas.

Testigos 2. y 3
Testigo 4.

Que no saben nada de vista, ni de oyda.
Que oyò dezir a Mossen Matheo Clerigo, habitante en Ca-
xigar, y a Masse Jaques tendero, que viuia en la Pobla de Roda,
hombres muy viejos, que ha 6. años murieron, Mossen Matheo
de mas de 100. años, y Jaques de 80. que el señor Rey D. Iay-
me auia sido señor de los dichos lugares, aunque no se acuerda
dixessen era en el tiempo recitado en el articulo, mas de que lo
auian leydo en las Coronicas y Historias de Aragon, y oydo lo
dezir a sus Padres.

Artic. 4.

Que siendo dicho señor Rey don Iayme, señor de 4. castillos, en 22.
de abril del año 1292. lo dio para siempre por puro, y franco alodio,
a Felipe de Salucis su pariente, debaxo de pacto y retencion de curra de
gracia, para su Magestad, y sus successores, con expressa aceptacion y
loacion de dicho Salucis, con los vasallos, jurisdicción civil y criminal, y
vniuersos derechos para el dicho Noble Felipe de Salucis su pariente,
y para los suyos, para que los tuuiesse en feudo honorato, segun los us-
ages y costumbres de Barcelona, reseruandose su Magestad para si, y sus
successores el dominio directo, lo qual aceptò dicho Salucis, y en saerça
de ello entro a posseder, y possuyo largamente.

Exhiben la dona-
cion Real que està en
proccesso en el 2. cuer
po. fol. 266.

Tambien exhiben
una confirmacion de
esta, hecha por el se-
ñor Rey Don Felipe
2. para Aragon sien-
do Governador ge-
neral, hecha en Mon-
gon en el año 1547.
en la qual està inter-
ta la infeudacion, y
dize la confirma y re-
ualida de nuevo. *fine
Domini Regis, et alie
ni iuris preiudicio.*
Està en proccesso fol.
754. 2. partit, y esta
transumptada en la
Corte del Justicia de
Aragon, año 1555.
Notario, Bartholome
Garate Regente de
Antonio Perez No-
tario principal.

Aduertese, que el
ta confirmacion no
les da nuevo derecho
porque mucho antes
del señor Rey Don
Fernan lo, renuncio
el feudo en favor de
Don Felipe de Caf-
tro, en cambio del
Castillo, y Carlama
de Ceruera, como en
la replica del varon,
se dize y se passo por
acto de Corte.

Artic. 5. Que don Felipe de Castro, alias don Berenguer, y sus pa-
dre y abuelo, y otros ascendientes, succedieron al dicho Noble Felipe de
Salucis en el dicho feudo honorato de los dichos 4. castillos, segun las
constituciones de Cataluña, y assi los possyeron, y han possydo todo el
tiempo de su vida.

Test. 1. Que ha visto posseder los 4. castillos a doña Guiomar
Manrique, y a don Belenguer padre, y hijo: pero que no sabe si
era en feudo, o no, y que se refiere a los priuilegios que los
lugares tienen, aunque no los ha visto.

Test. 2. Que tan solamente ha conocido a don Berenguer Ar-
nau de Ceruillon, padre del que litiga, y ha oydo nombrar a
los otros sus ascendientes, y ha oydo dezir a los vezinos y habi-
tadores de los lugares de los 4. castillos, que dichos señores los
possedian: y a los Bayles y oficiales ha visto exercir la jurisdic-
cion en su nombre, y que dello ha sido la voz comun, y fama
publica: Empero nunca ha oydo nombrar en dicho tiempo feudo,
do,

856

sobre aprehen. de la Casa de Castro. 15

do, ni las condieiones recitadas en el articulo.

Testigo 3. Que ha conocido a don Felipe de Castro, padre del que litiga, y al mismo litigante, a los quales ha visto poseer los quatro castillos, y la jurisdiccion dellos, por si, y mediante sus Bayles, arrendadores, y ministros.

Testigo 4. Que no conocio a Don Felipe de Castro el vltimo: pero si, a don Berenguer Arnau, padre del que litiga, al qual vio poseer los quatro castillos, y reconocerle por señor, y que no conoce al que litiga: pero que sabe los posee por si, y mediante sus oficiales, guardandoles a los dichos vasallos sus privilegios, y feudos: porque assi lo ha oydo dezir a sus passados, que los han de tratar conforme a fuero.

Arti. 6. T que dicho señor Rey don Layme huuo en hijo al señor Rey don Alonso, el qual por muerte de su Padre, le succedio en el Reyno.

Arti. 7. T que dicho señor don Alonso huuo en hijo primogenito al Excelentissimo Principe don Pedro.

Arti. 8. T que dicho Serenissimo Principe don Pedro por muerte del señor Rey don Alonso, fue hecho Rey, y señor del presente Reyno.

Arti. 9. T que entre dicho Serenissimo Rey don Pedro, y la Señora Reyna doña Leonora, se contraxo matrimonio, y huuieron en hijos al Serenissimo señor don Iuan Primogenito, y al Infante Martin 2. genito.

Art. 10. T que los señores Reyes Pedro, y Leonor, murieron sobreuiendoles sus hijos Iuan, y Martin, y que dicho serenissimo don Iuan, por muerte de sus padres fue Rey y señor del presente Reyno.

Art. 11. T que dicho señor Rey don Iuan murio, siendolo, sin hijos, sobreuiendole el señor don Martin su hermano, el qual le succedio en el Reyno, y lo poseyó.

Art. 12. T que entre la señora doña Leonor, hija del serenissimo Rey don Pedro, y el señor Rey de Castilla don Iuan, se contraxo matrimonio, y del tuuieron al serenissimo Infante don Fernando.

Art. 13. T que el señor Rey don Martin murio sin hijos, y le succedio en el Reyno por la eleccion de Caspe, el dicho señor Infante don Fernando, y fue hecho Rey y señor del presente Reyno.

Art. 14. Que dicho señor Rey don Fernando, del matrimonio, que contraxo con la señora doña Leonor, huuo en hijos a los señores Alfonso primogenito, y Iuan segundo genito.

Art. 15. T que dicho señor Rey don Fernando murio, sobreuiendole sus hijos, y por su muerte le succedio, y fue hecho Rey, el señor don Alfonso primogenito.

Art. 16. T que el dicho señor Rey don Alfonso, murio sin dexar hijos legitimos, y por su muerte le succedio, y fue hecho Rey el señor don Iuan su hermano.

T que

Sumario del Proceso

*equidista la
Castilla Austria*

- Art. 17. *T que dicho señor Rey don Iuan, huuo y procreo en hijo suyo legitimo al excelentissimo Principe don Fernando llamado despues el Catolico.*
- Art. 18. *T que dicho señor Rey D. Iuan murio, y por su muerte le succedio y fue hecho Rey el señor Don Fernando, que se llamó el Catolico.*
- Art. 19. *T que dicho señor Rey don Fernando el Catolico, de su matrimonio cō la señora doña Isabel Reyna de Castilla, huuo en hija a la señora princesa doña Iuana.*
- Art. 20. *T que dicha señora Princesa doña Iuana, del matrimonio que contraxo con el serenissimo Felipe Archiduque de Austria, huuo en hijo al Serenissimo Principe Carlos, que despues fue Emperador.*
- Art. 21. *T que dicho señor Rey don Fernando el Catolico, murio sobreviniendo le la señora Princesa doña Iuana su hija, y el señor Principe Carlos su nieto, sin auerle quedado hijo alguno varon, por lo qual la succession del presente Reyno, se deuoluió y peruino en dichos señores doña Iuana madre, y en el señor Principe Carlos su hijo, y fueron hechos Reyes del presente Reyno.*
- Art. 22. *T que el dicho señor Rey, despues Emperador Carlos Quinto, del matrimonio que contraxo con la señora doña Isabel, hija del Rey de Portugal, huuo en hijo al señor Rey don Felipe abuelo de el que oy Reyna.*
- Art. 23. *T que dichos señores doña Iuana, y el Emperador Carlos Quinto, vno despues de otro murieron, y por sus muertes quedò hecho Rey y señor el serenissimo Rey don Felipe, y como tal señor directo de los quatro Castillos, y del feudo.*
- Art. 24. *Que en todas las montañas de Ribagorça, ni en todo el Reyno de Aragon, no ay otros lugares y castillos, que se llamen Lasquarre, Laguarre, Iuseu, y Llozas, sino los litigiosos: con fecho Antiquo.*
- Test. 2 *Que jamas han visto, oydo, ni entendido, que en todas las*
3. y 4. *montañas de Ribagorça, aya auido otros quatro lugares, y castillos, sino los nombrados en el articulo, y que si los huuiera auido, lo huuieran visto, oydo, o entendido.*
- Art. 25. *Que los vasallos feudales, y de señor util, y que tienen un señor util, y otro directo, no pueden ser mal tratados en las personas, ni en los bienes por los señores utiles, porque se haria perjuyzio a los señores directos, y a los vasallos.*
- Art. 26. *Que en el Principado de Cataluña, ni en Barcelona, no ay constitucion, ni costumbre que permita a los señores de vasallos utiles, y que poseen en feudo a sus vasallos, tratarlos mal en las personas y bienes, ni exercir en ellos el absoluto poder, que de fuero y obseruancia de este Reyno de Aragon, los señores temporales pueden exercitar en sus vasallos. Antes bien conforme a dichas constituciones de Cataluña, los vasallos feudales, y de señor util, no pueden ser tratados con absoluto poder: y lo mismo es de razon escripta, y los tales vasallos, por los malos tratamientos que se les bizieren por dichos señores feudales, puedē tener recurso a los señores directos.*

858

sobre aprehen de la Casa de Castro 17

directos, o a los Juezes de dichos señores viles, y ante ellos pedir el agrauio.

Art. 27

Que en fuerza de todo lo dicho, los Serenissimos Reyes de Aragon, y el señor Rey que oy es, son señores directos de los dichos 4. castillos, y por tales han sido y son tenidos y reputados, y los vezinos de dichos lugares han estado y estan libres de dicha absoluta potestad, y no han podido, ni han acostumbrado ser tratados con absoluto poder, antes bien dichos señores Reyes por si, y mediante sus oficiales, han puseydo dichos lugares en fuerza de su dominio directo, conociendo de los agrauios hechos a dichos vasallos, y aquellos han tenido recursos a los tribunales de su Mag.stad, obteniendos firmas y inhibiciones, y presentandoles a dichos señores feudatarios, y en fuerza de ellos, haziendoles desistir de dichos procedimientos, y gozando de todos los fueros, priuilegios, libertades, y inmunidades, que los vasallos feudales, y de Iglesia, y Religion del presente Reyno, acostumbran gozar, y esto por mas de 100. años hasta la aprehension continuamente, publica, pacifica y quieta, sin contradicion de nadie.

*de artoqui la
y los 4 castillos
Libres del poder abso
Luto*

Test. 2

No concluye
cosa alguna.

Que vio en el lugar de Castigaleu, a vn vezino de Lasquarre, y que preguntandole, que hazia alli, le respondio, que don Berenguer de Castro señor, lo auia desterrado a el, y a otros tres, o 4. de Lasquarre, porque no auian querido pagar vna imposicion, o pecha q̄ auia echado, y despues viendolos en Lasquarre, este testigo les preguntò, que como auian osado boluer, estando desterrados, y muchos vezinos de Lasquarre, respondieron, que auian obtenido y presentado vna firma al señor, en fuerza de los priuilegios que dicen tenian para ser tratados ellos, y los de los otros lugares de los 4. castillos, conforme a fuero: y que siempre ha oydo dezir, que auian de ser tratados conforme a fuero.

Test. 3

Tampoco con-
cluye, ni da ra-
zon suficiente.

Que oyò dezir a vnos desterrados, y a otros vezinos de Lasquarre, que auian obtenido vna firma, en virtud de ciertos priuilegios feudales, que tenian para no poder ser maltratados: antes bien que deuias ser tratados conforme a fuero, y que la auian presentado al Varon, y por esso auia cessado el destierro, y buelto los desterrados al lugar, y que el testigo no vio firma, ni sabe otro, ni mas, de que oyò dezir a sus antiguos, que los de los 4. castillos, tenian priuilegios, y possession para auer de ser tratados conforme a fuero.

Test. 4.

No concluye,

que lo que sabe es, que hablando con su padre Iuan Giron, y su suegro llamado Iuan de Aguilar que viuen, y con vn tio llamado

E

llamado

ni importa esta
deposicion.

llamado Mossen Mateo, les oyò dezir, que los d. los qu. castillos eran muy priuilegiados, y que no podian ser maltratos, sino como feudales conforme a fuero de Cataluña: y que si alguna vez los señores lo auian intentado, se los auian estoruardo con firmas de la Corte del Iusticia de Aragon, y con esso no auian passado adelante, sino guardadoles sus priuilegios (aunque no les oyò dezir à que señores, les auia acaescido, y que este testigo se hallò en Lasquarre, auia doze años, y vio que don Belenquer de Castro señor, desterrò a 4. vezinos, por no pagarle vn onzeno, y vio los desterrò con efecto, y que los de dichos lugares, obtuieron vna firma, y la vio presentar al señor por vn Notario, y no se acuerda si el Varon la obedeciò, o no, ni si dixo nada, mas de que vio boluer al lugar los desterrados, y entendio auia sido por auer presentado la firma, la qual despues ha visto el testigo 2.º 3.º vezes.

Replica de Don Felipe de Castro, aliàs don Berenguer Arnau Varon: està en Proceso en el 2.º cuerpo, fol. 94.

Arti. 1.
Replica del Varon, fol. 94. del 2.º cuerpo.

QUE como està dicho en su proposicion, el dicho don Felipe Varon, es señor y possedor de todos los castillos, villas, y lugares, bienes y cosas aprehendidas, y los posee largamente con la jurisdiccion ciuil y criminal alta y baxa, mero y mixto imperio, y absoluto y supremo poder, el possessoriolargo por xxx. dias, y meses, basta la aprehension. Y desde este articulo, basta el 44. deduce los titulos por donde le pertenecen los bienes, y la exclusion del Vizconde de Ebol, y por no ser necessario ponerlos aqui, por no auer publicado el Vizconde, antes dexado a discrecion, como està dicho la recepcion de la proposicion, no se ponen, ni suman aqui, por excusar prolixidad, y se continua desde dicho articulo 44. al delante.

Art. 44

Que no obsta la proposicion del Procurador Fiscal, y de los 4. Castillos, Lasquarre, Laguarre, Lloças y Iuseu, porque como està dicho en la proposicion desta parte, el Varon don Felipe de Castro demas de cinco años aca continuamente, sin violacion de la aprehension, es pleno y directo señor de dichos lugares, con la omnimoda jurisdiccion, y absoluto poder, esta en possession de exercir el absoluto poder, prohibito voluntatis, sin recurso, ni appellacion alguna, como qualquiera señores seculares del presente Reyno, puedē en sus lugares largamente, sciencia y tolerancia de los dichas vezinos de las Vniuersidades.

Mossen

sobre aprehen. de la Casa de Castro. 19

Test. 1. Mossen Iuan Claramonte Racionero de Lasquarre, edad 70 años, mem. de 60. que ha visto exercir el absoluto poder, y que nunca ha visto aya auido recurso por ninguno de los 4. castillos, sino que los ha posseido como los demas señores seculares del Reyno, y que oyò dezir, que don Belenguer auia dado vn garrote en fuerça del absoluto poder, aunque ha visto pretenden los de dichos lugares, que tienen priuilegios para ser tratados conforme a fuero, pero siempre ha visto, que los ha tratado dicho señor a su voluntad, sin que nadie le fuesse a la mano.

Test. 4. Iordan Çurita Infançon, edad 65. años, prueua de vista concluyentemente, y que vio ahorcò vn vasallo en fuerça del absoluto poder en Lasquarre, y que nunca ha entendido, que dichos lugares fuesseen de feudo, sino siempre dominio directo y absoluto poder del Varon.

Test. 5. Arnaldo de Mur Infançon, natural y vezino de Iuseu, edad de 78. años, prueua concluyentemente del absoluto poder, y que los trata con el, y ahorcò vn vasallo de Lasquarre, vsando del absoluto poder.

Test. 6. f. 1028 del. 2. cuerpo. El Reuerendo Miguel Mata Presbytero, prueua de vista como en el articulo.

Test. 7. Diego Marquina Infançon natural de Quinto, habitante en Estadilla, prueua de vista como en el articulo.

Test. 9. El Reuerendo Rafael Cabestan Presbytero, natural y vezino de Estadilla, edad 64. años, memoria 50. Prueua de vista concluyentemente.

Test. 13. Francisco Naual Infançon, natural y domiciliado en Estadilla, prueua de vista concluyentemente, como en el articulo: y particularmente dize, ha visto muchas vezes embiar a llamar el Varon a vezinos de los 4. castillos, viniesen a Estadilla, y llegando, los mandaua prender, y vnas vezes con ruegos, los soltaua, y otros castigaua, y refiere lo del garrote del vezino de Lasquarre.

Artic. 45. Que la Prouincia de Ribagorça, situada en Aragon, en lo antiguo era Reyno de por si, y tenia su Rey particular, y leyes distintas, y dentro de dicha prouincia, estan comprehendidos los 4. castillos, de mas de 300 años acá.

Que

Art. 46. Que el señor Rey don Fernando visabuelo del Rey Felipe que litigó, hijo primogenito del Rey don Iuan, al tiempo de la renunciacion del feudo y concession en libre y franco alodio, hecha a Don Felipe de Castro en 18. de Mayo de 1468. era Conde de Ribagorça, y inuestido de Dignidad Comital, y como tal señor directo del feudo de los 4. castillos.

Resulta de las Coronicas, y Historias.

Art. 47. Que en la ereccion y creacion de Condado de Ribagorça y concession del, hecha al Principe D. Fernando, todo el dominio directo que pertenecia al señor Rey, con fuerça de la infeudacion, hecha por el Rey don Iayme a Felipe de Salucis, se transfirió en el dicho Principe don Fernando, como Conde de Ribagorça.

Art. 48. Que entró el dicho señor Rey Catolico don Fernando, entonces Primogenito del Rey don Iuan, y don Felipe de Castro, llamado el ultimo, señor de la Casa de Castro, y útil de los 4. castillos, se hizo concordia y pacto, que dicho señor don Fernando Conde de Ribagorça, huiese de renunciar el dominio directo, que tenia en dichos lugares, en fauor de dicho don Felipe de Castro, para el y a los suyos, y para que le tuuiesen en libre y franco alodio, y como señores directos y útiles, y sin que en ellos dicho señor Rey y sus successores tuuiesen, ni les quedasse derecho alguno mas que en otros lugares libres, y alodiales, de qualesquiera Varones, Caualleros, y Hidalgos deste Reyno. Y q̄ por ello dicho D. Felipe de Castro huiese de renunciar, y renunciassse en fauor de dicho señor Rey y de los suyos, el Castillo feudo, y Carlania de Ceruera, que está en Cataluña. Las quales renunciaciones efectiuamente se hizieron respectiue. Y la mayor cautela, todo el concejo general de Ribagorça, lo dicha renunciacion, y la Corte general del presente Reyno, assi mesmo confirmò dicha renunciacion.

¶ Prueuase con el priuilegio Real, y concordia, hecho entre el señor Rey don Fernando, y don Felipe de Castro, inserto en proccesso fol. 540. y por el acto de Corte inserto en proccesso, fol. 558. y por la loacion y renunciacion del Concejo general de Ribagorça, fol. 560. todo del 2. cuerpo.

Art. 49. Que en cumplimiento de la conuençion y concordia, el dicho don Felipe de Castro renunció el castillo de Ceruera, y el feudo, y lo demas que tenía obligacion en fauor del señor Rey don Fernando, y de los suyos.

Art. 50. Que el dicho señor Rey don Iuan, y despues del, el señor Rey D. Fernando, y la señora Reyna doña Iuana, y el Emperador Carlos V. y despues el señor Rey don Felipe, cada vno en sus tiempos, en fuerça de la renunciacion, hecha por don Felipe de Castro, han possedydo el castillo, feudo, y Carlania de Ceruera, largamente.

Tambien se exhiben unas re- ¶ En prueua de este artic. ay exhibidos quatro pergaminos, que estan folios 697. 698. 699. 700. del segundo cuerpo, por los

sobre aprehen. de la Casa de Castro. 21

*laciones del ma
estro Racional
de Cataluña,
por las quales
consta, q̄ pagan
los señores Re-
yes, el salario al
Alcayde de Cer-
uera, y que se pa-
gò 200 lib. por
el a don Iorge
de Aymeric, por
el año 1560. está
en proceso fol.
701. del 2. cuer.*

los quales consta, que Martin de Alarcon tenia el castillo de Ceruera, por los señores Reyes, y despues del, Don Iorge de Aymerich Alcaydes, como por dichos pargaminos parece.

Test. 1. Que ha oydo dezir lo còtenido en el art. a sus antiguos

Test. 4. Que ha visto el castillo de Ceruera, y que se tiene por su Magestad, y exercita la jurisdiccion en su Real nombre, y que en el, vio cortar la cabeça a vn Cauallero llamado Prunera, y refpecto de los señores Reyes predecessores, lo ha oydo dezir a sus antiguos.

Test. 5. y 6. Prueuan de oyda de sus antiguos.

Test. 7. Prueua de oyda de sus antiguos.

Test. 8. Prueua de oyda de sus antiguos concluyentemente, y que a visto el castillo de Ceruera, que se tiene por el Rey, y en su nombre se exerce la jurisdiccion.

Test. 9. Que ha oydo dezir lo contenido en el artic. a doña Guiomar Manrique, y a otros antiguos, y que ha visto el castillo de Ceruera, que se tiene por el Rey nuestro señor, y en el estan Reales Armas.

Test. 14. y 15. Que han visto, que de presente es el castillo de Ceruera, del Rey, y de oyda de sus antiguos, que fue de don Felipe de Castro, hasta el Conde, y concordia.

Artic. 51. Que el dicho don Felipe de Castro el vltimo, en fuerza de dicha concordia, fue hecho señor directo, pleno, y absoluto de los quatro castillos, y los poseyo como señor directo, usando el supremo, y absoluto poder: con fecho antiguo.

Test. 1. Prueua de vista de Don Felipe el vltimo, y de los de mas de oyda de sus antiguos.

Test. 4. Prueua de vista de Don Felipe el vltimo, como en el artic.

Test. 5. Como el 4.

Test. 6. De oyda de sus antiguos.

Test. 8. De oyda de sus antiguos.

Test. 9. Prueuase de vista de don Felipe el vltimo, concluyentemente, como en el articulo.

Testi. 10. y 11 Deponen de oyda de sus antiguos, que don Felipe fue señor de los 4 castillos, y dela jurisdiccion civil y criminal, y vniversos derechos: pero no habla palabra de absoluto poder.

F

Depo-

22 Sumario del Proceso

Test. 12. Depone de oyda de sus antiguos concluyentemente, de la possession de D. Felipe el ultimo, del absoluto poder, y exercicio del.

Artic. 52. Que dicho don Felipe de Castro el ultimo, hizo testamento, y dexo herederos, a don Berenguer de Castro y Ceruillon, y a don Layme de Lana señor de Ilueca.

Artic. 53. Que dicho don Felipe el ultimo murio, y por su muerte, fue hecho señor directo, pleno, y propietario de los 4. castillos, don Berenguer Arnau de Castro y Ceruillon, como esta articulado en lo restante de la replica, para su inclusion.

Desde el articulo 54. hasta el 80. inclusive. Todos los articulos tratan de la Carlania, y derechos de ella, y de Tamarit de Litera, sobre lo qual ya ay dada sentencia, y assi no se ponen aqui, por no ser necesarios.

Artic. 80. Que no se deue aver razon de la proposicion dada por el Conuento de Ager, porque no consta della.

Artic. 81. Que dicho don Berenguer de Castro y Ceruillon, alias don Felipe, por mas de cinco años continuos hasta la aprehension, es señor de la jurisdiccion civil y criminal del lugar de Estaña, y sus terminos, y del exercicio de ella, y esta en possession de exercitarla, mediante los Justicias, y otros oficiales nombrados por el.

Test. 4. Prueba de vista, en respecto de la jurisdiccion criminal.

Test. 7. Que siempre ha entendido, que el Varon es señor de la jurisdiccion criminal del lugar de Estaña, y que para el exercicio de ella, nombraua vn Bayle.

Test. 8. Prueba de vista en razon de la jurisdiccion criminal.

Test. 9. Que sabe, que el lugar de Estaña es del Abadiado de Ager, aunque la jurisdiccion criminal, ha entendido es del Varon.

Test. 10. Que este testigo como Notario, aura cinco años testificò los actos de possession de toda la Casa de Castro, del Varon que oy es, y entre otros vio, se tomó possession pacifica de la jurisdiccion criminal del lugar de Estaña, y testificò acto de reuocacion de Bayle, y creacion de nuevo Bayle, aceptacion, y juramento del.

Artic. 82. Que el Varon que oy es, y su padre, y doña Guiomar Manrique Viuda de don Felipe el ultimo, siempre han exercitado la jurisdiccion civil y criminal en el lugar de Estaña, por si, y mediante los oficiales por ellos nombrados. Que

sobre aprehen. de la Casa de Castro 23

- Art. 83. *Que no se ha de auer razon de la proposicion del Condestable de Navarra don Luys de Beumonte, porque no consta della.*
- Art. 84. *Que dicha proposicion fue dada por no habiente poder.*
- Art. 84. *Que dicho don Luys de Beaumont Condestable de Navarra, al tiempo que se dio la proposicion por su parte, era ya muerto, y enterrado, y su muerte era publica en Navarra, y Aragon.*
- Art. 85. *Que el censo mencionado en la proposicion del Condestable, està luydo, y no se deue.*
- Art. 86. *Que no obsta lo contenido en la proposicion de Felipe Perez de Pomar porque no consta.*
- Art. 87. *Que no obsta la vendicion y tributacion contenidas en su proposicion.*
- Art. 88. *Que aunque no deue nada, ni està obligado el Varon dicho Felipe Perez de Pomar està pagado de todo, o a lo menos se le deue muy poco.*
- Artic. 89. y 90. *Que dicha tributacion està cancellada.*
- Art. 91. *Que no obstan las proposiciones de las hijas de doña Ana de Bardaxi de Ciaramunt, Onofre de Almenara, Iuan de Suelnes, y Iuan de Aguilan, porque dellos no consta.*
- Art. 92. *Que todos los dichos en el precedente articulo, estan pagados, y satisfechos de sus creditos en dineros, y cosas equiuales.*
- Art. 94. *Que no consta de las inclusiones necessarias, ni del derecho de las partes contrarias para poder obtener.*
- Art. 95. *Que despues de muerto don Felipe el ultimo, se aprehendieron estos lugares y bienes por la Audiencia, a instancia de don Guillen Ramon Vizconde de Euol, y alli ganaron sentencia, comuniter & pro indiuiso el Varon, y el Vizconde: pero hizieron ambos eleccion de firma, y en ella ganó solo el Varon, y assi les obsta a las partes contrarias la dicha sentencia, y no pueden obtener por ello en este processo.*
 ¶ Prueuase con el Processo de eleccion de firma; Don Guillermi Raymundi, en la Corte del señor Iusticia de Aragon.
- Artic. 96. y 97. *Que no obsta si dixere, el Vizconde, que pasó en el articulo de firmas, y que ganó, porque quando dello constasse, la sentencia de firmas, se annullò en la Audiencia Real, en la appellacion que della interpuso el Varon.*
- Art. 98. *Que tambien a instancia del Vizconde se aprehendieron las casas de Zaragoza, y obtuvo sentencia en fauor el Varon, y fue puesto en posesion*
- Art. 99. *Que se otorgò el compromiso por el Varon y Vizconde, en poder del señor Emperador, Rey Felipe, y Princesa doña Iuana de Portugal, y se dio sentencia, dando la Casa al Varon, y imponiendo silencio al Vizconde.*
- Art. 100. *Que al tiempo de la proclacion de dicha sentencia arbitral Real, los señores Emperador, y Rey Felipe, estauan absentes de los Reynos de España.*
- Test. 3. Prueba de vista.
 ¶ Esto es notorio, de mas que resulta del tenor de la sentencia arbitral.



Replica

Replica del Varon, sobre la Carlania, fo. 26. del 2. cuerpo. Da Replica don Felipe Varon de la Laguna, sobre la Carlania: está en proceso fol. 206. no se suma, por estar pronunciado ya sobre ella definitivamente en la sentencia que se dio.

Rep. de D. Leonor de Boxados viuda, fol. 235. del 2. cuerpo. No se pone, porque murio, y se acabò ya su derecho de viudedad, porque dio proposicion.

Repli. de Felipe Perez de Pomar, está fo. 297. del 2. cuerpo. No se pone, porque tiene derecho el Conde de Osona, y está Repuesto en su lugar, y así no es necesario.

Replica de Iayme Maul: está en fol. 317. de la 2. parte.

Arti. 1.

Que como está dicho, en la proposicion, dicho don Iayme Maul, es señor de los terminos de la Cuba, Calderon, y vedado de Passamar, y de las heredades y bienes sitios en Tamarite de Litera, y los posee.

Arti. 2.

Que don Felipe Galceran, al tiempo de la fecha del censo, era señor de la Poblacion de Castro, y del Molino, Secastilla, Vbiergo, Boltorina, y Varazona.

Arti. 3.

Que el Vizconde don Guillen Ramon, murio en las Cortes de Monzon el año 1552. y su muerte fue muy publica y sabida en todo el Reyno.

Arti. 4.

Que cesa ser verdad el termino de Calderon, y molino, que está en el, ni el vedado de Passamar, ni las casas, y heredades de Tamarite, jamas

Arti. 5.

auer sido de don Felipe de Castro.

Arti. 6.

Que la aserta donacion en fuerza de que ha aprehendido el Vizconde, no puede dañar a esta parte.

Arti. 7.

Que dicha donacion es nulla, por no auerse reseruado cosa el donante, para disponer así conforme a derecho, como segun las constituciones de Cataluña, que se obseruauan entonces en las partes que se dize auerse otorgado aquella.

Arti. 8.

Que no obsta la proposicion de Iuan de Suelues, que ha dado sobre la viña, sitiada en el termino de Calderon, porque quando la comprò, fue con voluntad desta parte, y reseruandose la sadiga, y que sacados los frutos della, las yeruas, y el derecho de pacer en ella, sea desta parte.

Que tampoco obstan las proposiciones de los creditos, porque don Felipe de Castro Varon, ni su padre, jamas han poseydo los terminos de Calderon, vedado de Passamar, casas, y heredades de Tamarite.

Rep. de los herederos de Geronimo Bolea, f. 331 del 2. cuerpo.

Da Replica tambien Geronimo Bolea, y por el sus herederos, la qual es general, y solo dize, que los creditos de las partes

Sumario del Proceso

26

Repl. del procurador fiscal, respecto de la Carlania fo. 364. 2. p.

Da Replica tambien el procurador fiscal de su Magestad, respecto de la Carlania y derechos de Tamarite: está fol. 364. y no se pone aqui por no ser necesario.

Repl. de Antonio Mirauete, en nombre proprio fol. 390.

Da tambien replica Antonio de Mirauete, en su nombre proprio, como valedor del Fiscal, y Tamarite, y porque es en razon de la Carlania y derechos tocantes a ella, y a dicha villa, sobre lo qual ay dada ya sentencia definitiva, no se pone aqui, ni suma: está en el proceso en la segunda parte, fol. 390.

Rep. del Fiscal, sobre la jurisdiccion de la Parolina de Calderon, f. 406. de la 2. parte.

Da assi mesmo por la jurisdiccion del termino de Calderon, parte que es de los terminos de Tamarit Replica, el Procurador fiscal de su Magestad, y dicha villa de Tamarit, y no se pone aqui tampoco, por estar ya dada sentencia sobre ello: está en proceso, fol. 406.

Rep. de Tamarit, sobre el maravedi, fo. 414. de la 2. p.

La villa de Tamarite da tambien otra Replica sobre el maravedi: está en proceso fol. 414. y porque está ya pronunciado sobre ello, no se pone.

Rep. de Sancho Conesa, sobre el lugar de Enat, f. 421. de la 2. p.

Da tambien Replica Sancho Conesa, que tiene dada proposicion sobre el lugar de Enat: está en proceso, fol. 421. y en ella articula en substancia lo siguiente.

Arti. 1. **Q**UE como esta dicho en la proposicion, dicho Sancho Conesa, sum iustis es señor del lugar de Enat.

Arti. 2. Que no se ha de aver razon de lo contenido en la proposicion del Vizconde, por muchas causas que consisten en fuero y derecho.

Arti. 3. Y que el Vizconde don Guillen Ramon padre del aprehendiente, murió en las Cortes generales de Monçon del año 1352. y su muerte fue luego muy publica en todo el Reyno, y por consiguiente, ha mas de diez años que succedió.

Artic. 4. T que las asertadas donaciones del Vizconde son nullas, y otros diversos articulos, para embiar la proposicion del Vizconde, la qual no le puede ser de encuentro, por que como está dicho no publicò. Y la del Varon tampoco, por que tiene derecho y vendicion del lugar de Enat, como lo articula en el artic. 1. de dicha Replica, la qual está en proceso fo. 420.

Aduertese, que en todo el Proceso no se halla ni esta en la vendicion del Varon, hecha a Conesa del Lugar de Enat, (aunque en su publicata dize, haze fee della.

Rep. de Iuan de Aguilar general f. 445. 2. p. Rep. de Francisco Zurita, por

Da tambien Replica Iuan de Aguilar, y está en proceso fol. 445. la qual es general, y solo dize se ha de recibir su proposicion.

Da tambien Replica Francisco Zurita señor de Naja, y está en proceso fol. 450. Y tan solamente dize lo que en su proposicion

sobre aprehen. de la Casa de Castro. 27

el lugar de Naja, esta fol. 450. de la 2. parte.

posicion tenia dicho, que cum iustis titulis es señor de Naja, por muchos años hasta la aprehension. Y que don Guillen Ramon de Pinos y Castro Vizconde de Euol, ha mas de diez años que es muerto, y su muerte ha sido publica, y sabida.

Repl. de Micer Labata, sobre el peage de Tamarite, fol. 458.

Da tambien Replica Micer Labata, sobre el peage y lezda de Tamarite, sobre lo qual está ya pronunciado, y por esso no se pone, está en proceso fol. 458.

Rep. de Pedro Bacarrau, en su nombre proprio fol. 310. de la 2. parte, está repuesto en su lugar Francisco Antonio Español mayor.

Da tambien replica Pedro Bacarrau, en su nombre proprio, y en ella pone diuersos articulos, contra la viudedad de doña Leonor de Boxados, y otros, contra los acrehedores que han dado proposicion: está en proceso, fol. 310. de la 2. parte.

Los que han dexado a jura son los siguientes.

Tod o esto era en razon de la Carlinia, y se ha pronunciado ya, y así no es necesario.

PRimo, Antonio Mirauete valedor del Fiscal, en su nombre proprio, dexò a jura su Replica del Varon don Felipe, de la villa de Tamarit, y Micer Labata.

Renuncio, ya esto con pedir sentencia absolutamente a 12. de Mayo de 1565. y con que en 6. de Junio de dicho año se aparto de auer dejado a jura persistiendo boluio a suplicar sentencia.

Bartolome Lazaro, como procurador de los herederos de Geronymo Bolea, dexò a jura los articulos de su Replica.

Este tambien renuncio en 12. de Mayo de 1565. con sentencia y en 6. de Junio del mismo año se aparto de auer dejado a jura, y persistio en pedir sentencia.

Estacio Lezcano, Procurador de las hijas de Doña Ana de Bardaxi, si quiere de sus Tutores, dexò a jura los articulos de su Replica.

No a dado Replica y así no dexò nada a jura, ni ay a que responder

Damian Lario, como Procurador de Geronymo Claramunt, dexò a jura los articulos de su Replica.

Este renuncio pidiendo sentencia en 12. de Mayo de 1565. y en 6. de Junio del mismo año se aparto de hauer dexado a jura, y persistio en la misma cosa.

Pedro Ramirez, como procurador de Iuan de Aguilar, dexò a jura los articulos de su Replica.

A este solo se a de responder ó apartarse Francisco Español, repuesto en su lugar.

Pedro Bacarrau, en su nombre proprio, dexò a jura los articulos de su Replica.

De

869

28 Sumario del Proceso

De manera, que para que el proceso esté instruydo de todo, solo ay que hazer, que Francisco Antonio Español, repuesto en su lugar de Bacarrau, se aparte de auer dexado a jura.

No ay que perfirir en los tiempos, para traer el acto, porque diuersas vezes han pedido senténcia con que han renunciado el traerlo.

Y tambien, que se prefixa tiempo a los de los 4. castillos, para que traygan la donacion del Condado de Ribagorça, hecha por el señor Rey don Iuan, al Principe don Fernando su hijo, que fue despues Rey Catholico, que tienen compulsada intimada, y reseruada en su publicata, a Iuan de Almenara Notario, y Ciudadano de Çatagoça, como detenedor de las Notas, protocolos, y escrituras, que era de Iuan de Coloma Escriuano de mandamiento, o Secretario que fue de su Magestad.

Con lo qual, el proceso está instruydo, y se puede pronunciar difinitiuamente, con mucha breuedad.

